

**RESOLUCIÓN RTV-048-02-CONATEL-2013**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16 de la Carta Magna prescribe que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

Que, el Art. 17 de la Constitución de la República establece que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias."

Que, el Art. 226 de la misma Constitución dispone que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna determina que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que, "El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."

Que, el primer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años,



de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.”.

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, “En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.”.

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, “Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes.”.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que, “Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el Ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que, “Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto.”.

Que, el Art. 15 de la Resolución. 5743-CONARTEL-09, determina que, “Si no se producen impugnaciones al trámite de la concesión o si éstas son desestimadas por el Consejo, se otorgará el término de hasta sesenta días para que el peticionario presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión...”.

Que, mediante oficio 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que, “...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una **nueva solicitud de concesión**.”. Señala además que, “Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial N° 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el “...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales”. En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución



que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de **todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén**; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión."

Que, en oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que, "producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio 07765 de 5 de junio de 2009, indica que, "Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."

Que, en los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que, corresponde "al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, la Corte Constitucional emitió la Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC de 05 de enero de 2012, en la que entre otros aspectos señala:

"3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

(...)

5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal."



Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-490-16-CONATEL-2012 de 11 de julio de 2012, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS.-** Disponer continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 89.3 MHz de Radio "CANELA MANABÍ 89.3 FM", antes "STEREO COSTA AZUL", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, representados por la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa de la peticionaria, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de concesión de la frecuencia 89.3 MHz de Radio "CANELA MANABÍ 89.3 FM", antes "STEREO COSTA AZUL", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de los Herederos del Sergio Enrique Morlás Arteaga, representados por la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión; conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, con oficio 0936-S-CONATEL-2012 de 19 de julio de 2012, la Secretaría del CONATEL procedió a notificar con el contenido de la Resolución RTV-490-16-CONATEL-2012, el cual ha sido recibido el **30 de julio de 2012**.

Que, mediante comunicación de fecha 21 de agosto de 2012 (DTS: 26941 y 85884), la señora Thaly Morlás Sión en atención a lo dispuesto en la Resolución RTV-490-16-CONATEL-2012, remite los originales de las publicaciones realizadas con fecha martes **07 de agosto de 2012**, en el Diario EL TELÉGRAFO y Diario LA HORA de la ciudad de Portoviejo; y, solicita se continúe con el trámite de concesión de la frecuencia 89.3 MHz que sirve a la provincia de Manabí, a favor de los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, de conformidad con la normativa jurídica aplicable.

Que, a través del memorando DGJ-2012-2682 de 25 de octubre de 2012, la Dirección General Jurídica de la SENATEL requirió a la Secretaría General de la SENATEL que, "a fin de continuar con el trámite pertinente, solicito se sirva certificar si alguna persona impugnó o no, el trámite de concesión de la referencia, en el plazo de quince días contados a partir de las fechas de las publicaciones en la prensa, esto es a partir del 07 de agosto de 2012. En caso de ser positiva su respuesta, sírvase adjuntar copia de dichas impugnaciones, indicando el número de trámite asignado."

Que, en respuesta, la Secretaría General de la SENATEL, mediante memorando SG-2012-0952 de 27 de noviembre de 2012, informa que en el sistema de la SENATEL DTS, no se registró ninguna impugnación al respecto.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2012-3070 de 07 de diciembre de 2012.

En ejercicio de sus atribuciones:



**RESUELVE:**


**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Secretaría General y la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos SG-2012-0952 y DGJ-2012-3070, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Otorgar a los Herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, representados por la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión, el término de hasta sesenta días para que presenten a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del trámite de concesión de la frecuencia 89.3 MHz en la que opera Radio "CANELA MANABÍ 89.3 FM" matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.


**ARTÍCULO TRES.-** Notificar la presente Resolución a los Herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, representados por la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Santo Domingo de los Colorados, el 18 de Enero de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL